

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de abril de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 110014003055 2024 00096 01

Resuelve el Juzgado la impugnación a que fue sometido el fallo de tutela proferido el 16 de febrero de 2024, por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, en la acción de tutela promovida por MANUEL JOSÉ IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ contra la INSPECCIÓN DE POLICÍA 11E DE SUBA, ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA y PERSONERÍA LOCAL DE SUBA; en la que se vinculó a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SAU USAQUÉN- y la ALCALDÍA LOCAL DE SUBA.

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Trujillo Muñoz, promovió acción de tutela implorando la protección de sus derechos fundamentales a la vida, vivienda digna, propiedad, debido proceso, protección del adulto mayor, entre otros, y en consecuencia, solicitó:

“1) ORDENAR a la inspección de policía de suba reasigne el proceso a una inspección que cuente con inspector de policía y se le dé la mayor prioridad y urgencia para recuperar la posesión del bien con presencia de todas las autoridades competentes, como lo son el ESMAD y cualquier otra autoridad que se requiera para desalojar a los invasores de mi propiedad.

2) ORDENAR a la estación de policía de suba que cumpla lo ordenado por la secretaria de gobierno en documento bajo radicado 20244610115121, a través del área de gestión policiva de inspecciones, en la cual se ordenó a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA realizar el respectivo control, para que personal uniformado de la policía nacional adelante las acciones pertinentes para prevenir, corregir y superar las condiciones que puedan poner en riesgo mi vida y mi integridad, ordenando fijar fecha para que se realice el desalojo policivo cumpliendo con toda la normatividad correspondiente.

3) ORDENAR un apoyo financiero a la autoridad competente para sufragar mis gastos de hotel y comida mientras se me reintegra la posesión del apartamento de mi propiedad ya que soy un adulto mayor que se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta por carecer de los recursos necesarios para subsistir, teniendo en cuenta que no tengo una pensión.

4) ORDENAR a la policía nacional que ordene tomar todas las medidas que se consideren necesarias para garantizar mi seguridad y mi derecho fundamental a la vida.

5) ORDENAR proteger mi derecho fundamental a la propiedad privada y garantizar acompañamiento policivo una vez se me entregue mi apartamento teniendo en cuenta que he recibido amenazas de muerte por los invasores.

6) ORDENAR que se garantice mi especial protección por ser un adulto mayor que se encuentra en estado de indefensión y debilidad manifiesta frente a los hechos antes narrados.

7) ORDENAR que se me garantice un debido proceso atendiendo al principio de celeridad procesal dadas las condiciones especiales del caso y se reasigne a una inspección de policía que cuente con inspector que me garantice mis derechos fundamentales”.

1.2. Como fundamento de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que es adulto mayor de 72 años, se encuentra en debilidad manifiesta y estado de

indefensión, toda vez que el inmueble ubicado en la calle 100 # 47a –22 apto 304 de su propiedad, fue invadido, violentando las cerraduras y cambiando las chapas de seguridad, por parte de personas enviadas por un individuo con quien tuvo un negocio de importación por \$20.000.000,00 hace 8 años, el cual fracasó.

Asegura que los invasores le han propinado una serie de amenazas para que realice el traspaso del bien, razón por la que, se vio despojado del predio y actualmente habita en un hotel, ya que no cuenta con otro lugar de residencia. Además, que por esos hechos elevó la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación (URI Usaquéen) el 3 de enero de 2024, con número de noticia 110016000024202410016, la cual fue remitida a la Inspección de Policía y Alcaldía de Suba por competencia.

El 15 de enero de 2024, a través de derecho de petición, solicitó a la Inspección de Policía de Suba el desalojo de las personas invasoras de su apartamento, requerimiento del cual obtuvo respuesta el 24 de enero siguiente, bajo radicado 20244610115121, a través del cual se le indicó que el trámite fue asignado a la Inspección de Policía 11E de Suba bajo el expediente 2024614490100065E. Asimismo, que se ordenó a la Estación de Policía de Suba realizar el respectivo control, para que, por medio de miembros de la Policía, se adelantaran gestiones de prevención, corrección y superación de las condiciones que ponen en riesgo su vida. Sin embargo, la Estación de Policía no ha gestionado ningún acto encaminado a su protección ni a la recuperación de la posesión de su inmueble, al parecer, por no contar con inspector de policía.

Esa situación la puso en conocimiento de la Personería Local de Suba el pasado 22 de enero de este año, al considerar que no está obligado a soportar dicha omisión, sumado al hecho de que no cuenta con pensión y su único patrimonio es el inmueble ocupado irregularmente, del cual han sido hurtados bienes valuados en \$120.000.000,00 .

2. EL FALLO IMPUGNADO

El Juzgado de primera instancia, indicó que el accionante presentó querrela policiva con radicado No. 2024614490100065E, para investigar el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles y que se encuentra sujeta a las reglas del procedimiento verbal abreviado establecido en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el cual a la fecha se encuentra en la etapa

de iniciación de la acción previo a la audiencia pública y demás etapas de que trata la norma, cursando en la Inspección de Policía 11E de Suba, por el reparto que realizó la Alcaldía Local de Suba, sin que tenga la facultad ese juez constitucional, para someter la acción policiva a un nuevo reparto. En todo caso, se corrió traslado a la Estación de Policía de Suba, para que, en el marco de sus competencias, adelante las actividades de policía a las que hubiese lugar, conforme lo dispone el artículo 81 de la Ley 1801 de 2016.

Por lo anterior, consideró el *a quo* que las pretensiones del accionante deben ser elevadas y resueltas al interior de la acción policiva por parte de las autoridades competentes, sin que la acción de tutela pueda abrirse paso como un mecanismo adicional o supletorio de los medios legales.

Y, en lo que respecta a ordenar a la solicitud de apoyo financiero para sufragar sus gastos de hotel y comida, precisó que el actor apunta un supuesto perjuicio en situaciones patrimoniales que resultan ajenos a los derechos superiores, sin que la acción de tutela haya sido prevista para solicitar sumas de dinero, al tratarse de una pretensión meramente económica.

Por lo tanto, concluyó la improcedencia de la acción de tutela por el desconocimiento del principio subsidiariedad que caracteriza este mecanismo constitucional, negando de tal forma el amparo invocado. No obstante, instó a la ESTACIÓN DE POLICÍA DE SUBA, para que despliegue la acción preventiva por perturbación, en los términos del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016, respecto del bien inmueble ubicado en la CALLE 100 No. 47 A – 22, Apto. 304, de propiedad del señor MANUEL JOSÉ IGNACIO TRUJILLO MUÑOZ, atendiendo la manifestación del traslado por competencia surtido por el Área de Gestión Policiva de Inspecciones.

3. LA IMPUGNACIÓN

En tiempo, el accionante impugnó la sentencia de primera instancia, reiterando lo hechos relacionados en el escrito de tutela, y manifestando, en síntesis, que no emitió ninguna orden concreta para la protección de su vida y dispuso desvincular del trámite constitucional a la Fiscalía General de la Nacional y

la Alcaldía Local de Suba, a pesar que son entes donde cursan la denuncia penal y en quienes se encuentra la competencia para el estudio de la acción policiva.

Además, que, aunque instó a la Estación de Policía de Suba para que despliegue la acción preventiva por perturbación, no fijó un término perentorio para que dicha acción se realice, dejando a merced de los delincuentes su propiedad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

No obstante, necesario es precisar que la acción de tutela sólo es procedente cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial para la protección del derecho, o cuando existiendo éste se promueva como mecanismo transitorio para impedir un perjuicio irremediable. Al respecto, ha señalado la Corte Constitucional: *“La Constitución Política de 1991 previó a la acción de tutela como un mecanismo subsidiario, es decir, sólo podrá ejercerse en los eventos en que la persona que se sienta afectada en sus derechos fundamentales no cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que ésta se utilice como un instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”*¹

4.2. En el *sub examine*, se advierte que el accionante promueve el presente amparo constitucional, a fin de que se dé trámite a la denuncia interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación (URI Usaqué) el 3 de enero de 2024, con número de noticia 110016000024202410016, mediante el cual denunció la invasión y despojo de un inmueble de su propiedad, denuncia de la cual se dio traslado y actualmente cursa en la Inspección de Policía 11E de Suba, y en la Estación de Policía de Suba, quienes presuntamente no han adelantado labor alguna para la protección de su vida y de su inmueble.

¹ Sentencia T-498 de 2010

Frente a lo anterior, lo primero advierte esta judicatura es que las situaciones que se relacionan con conductas delictivas deben ser puestas en conocimiento de los entes de investigación correspondientes, en este caso la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, quienes en el ámbito de sus competencias, son las autoridades facultadas para desarrollar y desplegar toda la investigación respecto a las presuntas amenazas, intimidación o conductas reprochables de las que asegura el actor es víctima, sin que la acción de tutela haya sido concebida como medio supletorio de esos trámites.

Adicionalmente, observa esta judicatura que la acción policiva instaurada para investigar el comportamiento contrario a la posesión y mera tenencia de bienes inmuebles se encuentra en conocimiento de la Inspección de Policía 11E de Suba con expediente No. 2024614490100065E, procedimiento que se encuentra regido por las previsiones contenidas en la Ley 1801 de 2016 (art. 81), por lo que será esa autoridad quien, en el marco de sus funciones y competencias, resuelva lo que corresponde a la presunta perturbación que afecta al accionante, previo a la investigación y el recaudo de material probatorio del caso, siendo este el medio ordinario idóneo para el estudio de las pretensiones del accionante.

En ese sentido, encuentra este juzgador ausente el requisito de subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, toda vez que la accionante activó los mecanismos ordinario de defensa que tenía a su alcance, en virtud de ellos acudió a las autoridades competentes, campo dentro del cual, eventualmente cuenta con la posibilidad de cuestionar las decisiones que en el marco de la acción policiva se adopten, sin que pueda revestirse a la acción de tutela de la virtud suficiente para cuestionar los trámites propios del trámite administrativo o de denuncia penal, ya activados; pues este mecanismo constitucional no fue previsto como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los recursos o medios ordinarios previstos por el legislador para el amparo de un derecho; no puede ser empleada para revivir oportunidades procesales vencidas como consecuencia de la inactividad injustificada del interesado; y, no constituye un último medio judicial para alegar la vulneración o afectación de un derecho.

Al respecto, sostuvo el Alto Tribunal que, de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando:

(i) es utilizada como mecanismo supletorio o alternativo de los medios judiciales ordinarios o extraordinarios de defensa judicial previstos por la ley; y,

(ii) cuando los medios ordinarios de defensa judicial empleados se encuentran en trámite (...). Se reitera de esta manera, que la acción de tutela no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, tampoco el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales”². (Se destacó)

En ese orden, es claro que la queja constitucional que aquí se estudia no es el camino jurídico para obtener el favorecimiento a las pretensiones del accionante, y en ese orden, el resguardo deprecado, en línea con lo dispuesto por el *a quo*, deberá ser negado.

El actor constitucional debe tener en cuenta, que todo lo relacionado con la perturbación de la propiedad y/o de la posesión, se debe tramitar y resolver por el mecanismo previsto en la Ley 1801, trámite que ya activó, siendo ese el motivo para que la acción de tutela no resulte idónea para el fin pretendido, pues es ahí donde radica la infracción del principio de subsidiariedad ante la existencia del procedimiento y de autoridades encargadas de resolverlo.

Igualmente, el juzgador de primer grado conminó a las autoridades de policía para que adoptara las acciones pertinentes en los términos del artículo 81 de la Ley 1801 de 2016

5. CONCLUSIÓN

En consecuencia de lo anterior, no existen razones para revocar la sentencia impugnada, por lo tanto, se confirmará la decisión cuestionada, según lo expuesto en esa providencia.

6. DECISIÓN DE SEGUNDO GRADO

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

² Sentencia T-1054/10

6.1 Confirmar el fallo de tutela de fecha 16 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 55 Civil Municipal de Bogotá, por lo expuesto en la parte motiva de esa decisión.

6.2. Notificar esta decisión a las partes y demás interesados por el medio más expedito.

6.3. Remitir las diligencias a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase
El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

DLR

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004f9ef4065c9994a2829a680409f4e5d60de2b2a5a03f5779bc2b62dd3335a**

Documento generado en 15/04/2024 09:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>